



Sentencia número: 247/2023.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a los (19) diecinueve días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto para resolver el expediente **1042/2022**, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *********, en su carácter de endosatario en propiedad de los documentos base de la acción, contra *********.

Resultando.

Primero. Mediante escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, por y ante la oficialía común de partes para los juzgados civiles con asiento en este primer distrito judicial, compareció la parte actora, ejerciendo la acción cambiaria directa, contra la demandada, fundando su demanda en *dos* títulos de crédito de los denominados pagarés, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

- a).- *El pago de \$14,700.00 (catorce mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de capital.*
- b).- *El pago de \$10,900.00 (diez mil novecientos pesos 00/100 m.n.) por concepto de capital.*
- c).- *El pago del interés ordinario de 97.80% (noventa y siete punto ochenta % anual, generados a partir de impago.*
- d).- *El pago de gastos y costas que se originen por el presente juicio.*

Segundo. Por razón de turno, correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a

trámite mediante proveído de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, en el que se ordenó requerir a la deudora para que hiciera el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndole que de no hacerlo se le embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; asimismo, se ordenó emplazar a juicio a la demandada para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar pago llano de la cantidad reclamada, o a oponer las excepciones que tuviere.

Tercero. En fecha trece de septiembre de los propios, se llevó a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento de la demandada, misma que se entendió con *********, como se advierte en la constancia actuarial de la citada fecha.

Cuarto. Mediante proveído del nueve de octubre de los propios, se declaró perdido el derecho que la parte demandada tuvo para contestar la demanda, igualmente, se abrió el juicio a la etapa de desahogo de pruebas por el término de *tres* días hábiles; asimismo, dentro del citado proveído se fijó fecha para el último día de pruebas, a efecto de que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cabo sin la asistencia de ambas partes, en ese sentido, una vez desahogada tal audiencia quedó el expediente para resolver por lo que se pronuncia la sentencia al tenor siguiente.

Considerando.

Primero. El suscrito, juez primero de primera instancia civil del primer distrito judicial en el Estado, es competente para conocer y decidir el presente juicio de conformidad con los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 100, 101 y 102 de la Constitución Política local, dado que el Poder Judicial es el órgano encargado de la impartición de la Justicia.

Asimismo, este juzgado, por razón de la materia, tiene competencia concurrente para conocer del negocio, de acuerdo con artículo 104 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1090 al 1096, 1104 del Código de Comercio. Igualmente el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, fundamenta el conocimiento del negocio por razón del grado y cuantía en relación con el diverso 35 de dicha legislación. Por cuanto hace al territorio, también es competente por haberse pactado el pago en esta ciudad, la cual se encuentra dentro de este primer distrito judicial, de

conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley orgánica en comento.

Segundo. La vía elegida por el actor es la correcta, de conformidad con el artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, dado que en la especie nos encontramos ante la presencia de *dos* títulos de crédito de los denominados pagarés, los cuales se encuentran vencidos, cuya acción está prevista en los diversos 150 fracción II, 151, 152, 167, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Tercero. La personalidad del promovente se acredita con el endoso inserto al reverso de los documentos base de la acción, realizado al tenor de los dispositivos 26, 29, 33 y 35 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cuarto. La parte actora, al comparecer a juicio manifestó que en fecha diecinueve de febrero y dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, la ahora demandada *********, suscribió *dos* títulos de crédito de los denominados por la Ley pagarés, originalmente a favor de *********, pactándose y obligándose en los términos establecidos en dichos pagarés; además refiere que en fechas siete y ocho de octubre de dos mil veintiuno, fueron adquiridos los documentos base de la acción en propiedad, con forme al artículo 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y como último



tenedor de los pagarés, reclama todos y cada uno de los derechos inherentes a los mismos, por último refiere que a la fecha no ha sido pagado el saldo que por capital se reclama en el inciso a) y b) del capítulo de prestaciones de la demanda, razón por la cual, es que procede en la presente vía para obtener el pago.

Dichos aspectos, fueron debidamente probados con el material convictivo que ofertó y que fue desahogado por su propia y especial naturaleza, consistente en lo que sigue:

1. Documental privada, consistente en *dos* títulos de crédito denominados pagarés, suscritos en esta ciudad, por la demandada *********, en favor de la *********; en las siguientes fechas, el **primero** en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$10,900.00 (diez mil novecientos pesos 00/100 m.n.), con un interés ordinario pactado del 97.80% (noventa y siete punto ochenta por ciento), y el **segundo** suscrito en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$14,700.00 (catorce mil setecientos pesos 00/100 m.n.), con un interés ordinario pactado del 97.80% (noventa y siete punto ochenta por ciento); y que en suma los *dos* documentos arrojan un monto total de \$25,600.00 (veinticinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), a partir de su vencimiento, y hasta la liquidación total

del adeudo, y toda vez que de acuerdo al dispositivo legal 171 de la Ley General de Títulos y Operación de Crédito, los mismos son pagaderos a la vista, siendo en fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que fue emplazada la demandada.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 1.3o.C.150 (10a), del Libro 14, Enero 2015, Tomo III, número 2008292, Época Décima de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 1959, que a la letra dice:

PAGARÉ A LA VISTA. SU VENCIMIENTO SURGE CUANDO ES PRESENTADO AL OBLIGADO PARA SU PAGO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE, PREVIO AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, DEBA PONERSE A LA VISTA DEL DEUDOR PARA ESE MISMO FIN. Del análisis de los artículos 170 y 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se advierten los requisitos que debe contener un **pagaré** dentro de los que se encuentra la **fecha de vencimiento**, y para el caso de que ésta no se haya señalado ese título de crédito se considerará como pagadero a la vista para efecto de ser exigible. Asimismo, el artículo 174 de la misma ley remite a la complementariedad con otras disposiciones que regulan la letra de cambio y que son aplicables al **pagaré**, de las que destaca el artículo 79 que establece: "Artículo 79. La letra de cambio puede ser girada: I. A la vista; II. A cierto tiempo vista; III. A cierto tiempo **fecha**; IV. A día fijo.-Las letras de cambio con otra clase de vencimientos, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista, la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento.". El concepto a la vista significa que la obligación contenida tanto en las letras de cambio como en los pagarés vence y, por ende, puede ser exigible cuando el documento relativo se pone a la vista del obligado, y debe pagarlo cuando se lo presenten, y existe la posibilidad de que la vista se sujete a cierto tiempo vista, lo que significa cuando se presente el documento para que lo acepte y una vez aceptado empieza a correr el plazo de pago, o sea que después de ponerlo a la vista deba transcurrir determinado tiempo; a cierto tiempo **fecha**, significa que tienen cierta **fecha de vencimiento** pero de manera sucesiva y, por último, a día fijo, que indica que en el momento de su suscripción se señala día de pago. Éstas son las únicas clases de **vencimiento** que reconoce la ley, pues según prevé el propio numeral, las letras de cambio con otra clase de **vencimiento**, con vencimientos sucesivos o sin **vencimiento** expreso se entenderán siempre pagaderas a la vista; es decir, cualquier otro que fuere el tipo de **vencimiento** convenido en el



*título, necesariamente se convertiría en **vencimiento** "a la vista", por disposición legal, y cuya disposición es idéntica a la prevista respecto del **pagaré** en el artículo 171 de la ley en cita y, por ende, en ese aspecto no requiere de la complementariedad de la regulación de la letra de cambio que contiene las reglas generales que suplen la voluntad de las partes en algún aspecto de los títulos de crédito en los que falta la expresión de la voluntad. El empleo del término "a la vista", en su clara literalidad sólo puede significar que el título de crédito (**pagaré**) que tenga este tipo de **vencimiento** es exigible, precisamente, cuando se ponga a la vista del obligado; por lo que el acto de ponerlo a la vista de su suscriptor tiene la única y exclusiva finalidad de que haga el pago, porque el **vencimiento** ocurre en ese mismo acto. Lo anterior permite establecer que el **vencimiento** de un documento pagadero a la vista surge cuando es presentado al obligado para su pago sin que, previo al ejercicio de la acción cambiaria directa, deba ponerse a la vista del deudor para su pago, puesto que es en el momento de la diligencia de requerimiento de pago cuando al deudor se le pone a la vista el título respectivo y debe pagarlo, para no incurrir en mora a partir de esa **fecha**.*

Probanza a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 1205, 1242, 1296 del Código de Comercio.

Dicha probanza, constituye prueba preconstituida de la acción, al tenor del artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, y justifica la solicitud de pago formulada por la parte actora, en razón a que tales documentos accionarios, reúnen los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pues contienen la mención de ser pagarés; fueron suscritos en esta ciudad, el **primero** en fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$10,900.00 (diez mil novecientos pesos 00/100 m.n.), con un interés ordinario pactado del 97.80% (noventa y siete punto ochenta por ciento), y el **segundo** suscrito en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$14,700.00 (catorce mil setecientos pesos 00/100

m.n.), con un interés ordinario pactado del 97.80% (noventa y siete punto ochenta por ciento); y que en suma los dos documentos arrojan un monto total de \$25,600.00 (veinticinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), en amortizaciones parciales y sucesivas quincenales, a favor de la parte actora.

Por ende, al constituir títulos ejecutivos y reunir los requisitos que han quedado precisados, se les reconoce la calidad de prueba preconstituida, suficiente para determinar la procedencia de la acción.

Cobra aplicación la jurisprudencia localizable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XI, de abril de 2000, página 902, tesis VI.2o.C. J/182, bajo el número de registro 192075, de rubro y texto siguiente:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA; *De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391, primer párrafo y fracción IV, del Código de Comercio, los títulos de crédito como el pagaré tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.”*



2. Documental pública.- Copia simple de la clave única del registro federal de contribuyentes (R.F.C), registro de población (CURP) y cédula profesional del promovente Licenciado *****.

Respecto a dichas probanzas, se concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1238, 1293 y 1296 del Código de Comercio.

3. Presuncional legal y humana; y,

4. Instrumental de actuaciones.

En cuanto a las diversas Presuncional legal y humana e Instrumental de actuaciones, atendiendo a la propia y especial naturaleza de las mismas, se valoran en conjunto, otorgándoles valor probatorio al tenor de los dispositivos 1294, 1305 y 1306 del texto legal mercantil en cita.

Por otra parte, cabe destacar que la parte demandada al no comparecer a producir excepciones a la demanda, se le tiene reconociendo tácitamente los hechos de la demanda.

Quinto. Analizadas y valoradas las pruebas referidas, se determina la procedencia de la acción cambiaria directa, promovida por la parte actora.

Así se considera, pues, como se dijo la acción que nos ocupa se fundamenta en *dos* títulos de crédito que conforman

prueba preconstituida, que trae aparejada ejecución, y que además, reúne los requisitos exigidos en el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio.

Por ende, ante la exhibición de los títulos de crédito con ejecución aparejada de parte del actor, resulta fundada la acción cambiaria directa intentada en esta vía; por lo que deberá condenarse a la demandada *********, a pagar a favor de la actora, la cantidad de \$25,600.00 (veinticinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.); por concepto de suerte principal, derivada de los *dos* documentos base de la acción, lo cual deberá hacerse una vez que la presente resolución sea legalmente ejecutable.

Sexto. Independiente a la literalidad de los documentos accionarios, por cuanto hace al rubro de intereses pactados por las partes, aún y cuando no se haya acreditado alteración alguna, el suscrito juzgador advierte que en el caso del interés ordinario del 97.80% (noventa y siete punto ochenta por ciento) anual, que le es reclamado a la parte demandada resulta ser una tasa excesiva y por ende usuraria; de ahí que oficiosamente se pronuncie a fin de evitar que se actualice la usura.

A fin de sostener la afirmación contenida en el párrafo que



antecede, es menester en primer término sustentar tanto la facultad del suscrito para justipreciar dicho accesorio, así como las características o elementos tanto objetivos como subjetivos que fueron tomados en cuenta para arribar a tal conclusión.

En ese sentido, debe decirse que independientemente de la disposición normativa contenida en el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativa al libre pacto de intereses por las partes, tal dispositivo contraviene lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; segmentos normativos que literalmente disponen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Partiendo de tales preceptos, debe decirse que este órgano de la jurisdicción se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento de referencia, en torno a los intereses usurarios, dejando de aplicar el pacto convencional de intereses que señala el numeral 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, únicamente en situaciones como la que en el caso acontece, es decir cuando tal accesorio resulte excesivo y desproporcional.

En relación con lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia de un control de convencionalidad ex officio, señalando que los juzgadores, nos encontramos obligados a preferir los derechos humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior; es decir que en situaciones como la que nos ocupa, existe una obligación de



dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en los cuerpos ya señalados.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 551 del libro III, diciembre de 2011, tomo I, de numero de registro 160526, de rubro y texto siguiente:

“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.”

Bajo tales consideraciones, al ser la usura un modo de atentar contra los derechos fundamentales de los gobernados, mediante un lucro abusivo y desproporcional, es dable inobservar lo dispuesto por la ley que regula el documento accionario, por cuanto hace al libre pacto de intereses en un título de crédito, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, de numero de registro 2006795, de voz siguiente:

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.

Sentadas las bases precisadas, es procedente emprender el



análisis del interés pactado, a fin de justificar la desproporcionalidad del accesorio reclamado, dígase intereses ordinarios.

Bajo tal tesitura, y partiendo de los razonamientos expresados en la ejecutoria que diera motivo a la jurisprudencia previamente transcrita, a fin de estimar en justicia si el interés pactado es usurario o no, deben observarse los elementos objetivos que pudieran desprenderse de autos, destacando los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes.
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.
- c) Destino o finalidad del crédito.
- d) Monto del crédito.
- e) Plazo del crédito.
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito.
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- i) Las condiciones del mercado.
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

Analizados los autos, tenemos que de los elementos objetivos listados con antelación solo se desprenden datos

suficientes para acreditar el pacto de voluntades contenido en el documento accionario, del cual destaca que el monto del adeudo de los *dos* pagarés es por la cantidad de \$25,600.00 (veinticinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), así como un interés ordinario anual a razón del 97.80% (noventa y siete punto ochenta por ciento), porcentaje que aplicado a la suerte principal que amparan los accionarios, da una suma anual de interés de \$25,036.80 (veinticinco mil treinta y seis pesos 80/100 m.n.),

Ahora, partiendo del interés ordinario, y robusteciendo la apreciación de su desproporcionalidad, destaca el elemento objetivo relativo a las tasas de interés de las instituciones bancarias en situaciones similares, las cuales han sido consultadas por este tribunal en la página de internet oficial de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

<http://e-portalif.condusef.gob.mx/micrositio/comparativo.php>

Transcribiendo a continuación el listado obtenido de dicha pagina:

| Institución | Nombre del Producto | Tasa de Interés Promedio |
|--|---------------------|--------------------------|
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Azul Bancomer | 31.56% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Bancomer Educación | 33.61% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca | Bancomer Platinum | 18.75% |



| | | |
|---|---|--------------|
| Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | | |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Congelada Bancomer | 63.28% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Garantizada Bancomer | 28.88% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | HEB Visa | 49.23% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Mi Primera Tarjeta Bancomer | 45.35% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Oro Bancomer | 31.99% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Rayados Bancomer | 34.71% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Club de Privilegios Honda | 27.23% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | IPN Bancomer | 40.82% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | SAM'S Club Elite | 30.57% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | SAM'S Club Style | 43.55% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Wal-Mart Visa | 45.73% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Tarjeta de Crédito Visa Infinite | 8.04% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | Clásica HSBC | 36.45% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | Oro HSBC | 36.10% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | Platinum HSBC | 27.22% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | Básica HSBC | 36.32% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | HSBC Advance Platinum | 24.36% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | HSBC Premier World Elite MasterCard | 18.92% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | HSBC Opción | 51.61% |
| Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple | Visa Clásica | 28.65% |
| Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple | Visa Básica | 33.06% |
| Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple | Visa Oro | 28.46% |
| Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel | Mifel Oro | 26.33% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotia Travel Clásica | 47.98% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank | Scotia Travel Oro | 43.91% |

| | | |
|---|--------------------------------|--------|
| Inverlat | | |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotiabank Baja Clásica Tasa | 37.82% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotiabank Baja Oro Tasa | 37.93% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotia Básica | 51.93% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotiabank Tradicional Clásica | 44.59% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotiabank Tradicional Oro | 44.41% |
| Scotiabank, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat | Scotia Platinum Travel | 30.53% |
| Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banregio | Clásica Banregio | 42.63% |
| Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banregio | IN Gold | 37.01% |
| Banco Regional de Monterrey, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banregio | IN Platinum | 20.70% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero | SíCard Plus | 59.01% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero | Sí Card Platinum | 57.03% |
| Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero | Afirme Blanc | 20.25% |
| Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero | Afirme Clásica | 50.29% |
| Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero | Afirme Oro | 37.65% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Banorte Básica | 57.46% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Banorte Fácil | 16.08% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Banorte Tuzos | 34.20% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Tarjeta de Crédito Clásica | 36.19% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Tarjeta de Crédito Oro | 32.82% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero | Platinum | 16.49% |



| | | |
|--|---|--------|
| Banorte | | |
| American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple | Básica American Express | 39.47% |
| American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple | The Gold Elite Card American Express | 41.18% |
| American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple | The Platinum Credit Card American Express | 31.34% |
| Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple | Súper Tarjeta de Crédito de Banco Walmart | 39.48% |
| BanCoppel, S.A., Institución de Banca Múltiple | BanCoppel VISA | 65.00% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Clásica Inbursa | 35.09% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Enlace Médico Inbursa | 22.41% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Gas Natural Fenosa Inbursa | 32.61% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Oro Inbursa | 25.90% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Platinum Inbursa | 16.86% |
| Sociedad Financiera Inbursa, S.A. de C.V., SOFOM, E.R., Grupo Financiero Inbursa | Telcel Inbursa | 25.64% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | APAC | 39.04% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Affinity Card | 33.80% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | América Deporteísmo | 36.04% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | B-Smart Banamex | 34.49% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Best Buy | 29.54% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Citi/Aadvantage | 33.65% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Clásica Banamex | 33.89% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Deporteísmo clásica | 33.38% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | La Verde Deporteísmo | 36.78% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Office Depot | 34.21% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Oro Banamex | 32.82% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Banamex Platinum | 18.02% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Pumas Deporteísmo | 35.15% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Aeroméxico Banamex White Gold | 27.13% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Aeroméxico Platinum | 20.80% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Tarjeta Banamex Teletón | 30.95% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | The Home Depot | 27.94% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Tigres Deporteísmo | 32.58% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Toluca Deporteísmo | 35.31% |

| | | |
|--|------------------------|--------|
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Travel Pass | 33.66% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Clásica | 27.99% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Flexcard | 46.46% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Light | 23.71% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Oro Cash | 24.46% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Oro | 27.38% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Black | 27.34% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Platino | 22.46% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Ferrari | 20.13% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Fiesta Rewards Oro | 25.80% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Fiesta Rewards Platino | 19.93% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Unisantander K | 28.70% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | World Elite | 14.64% |
| Santander Consumo, S.A. de C.V., SOFOM, E.R. | Santander Zero | 31.12% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Básica | 18.99% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Clásica Visa | 40.74% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Infinite | 11.92% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Oro | 30.12% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Platino | 17.81% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe Clásica MasterCard | 40.52% |
| Servicios Financieros Soriana SAPI, de C.V., SOFOM, E.R. | Soriana Coemitida | 36.58% |
| Banco del Bajío, S.A., Institución de Banca Múltiple | Visa Platinum | 20.10% |
| Banca Mifel, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel | Mifel World Elite | 13.35% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | Tarjeta BAM | 32.09% |



| | | |
|--|--|---------------|
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | SíCard Platinum INVEX | 35.50% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | SíCard Plus INVEX | 45.61% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | SíCard Plus MC | 44.79% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | Volaris INVEX | 56.67% |
| Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero | Afirme Platinum | 24.27% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Mujer Banorte | 36.15% |
| American Express Bank (México), S.A., Institución de Banca Múltiple | American Express Payback Gold Credit Card | 38.80% |
| Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple | Súper Tarjeta de Crédito de Bodega Aurrera | 40.97% |
| BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer | Afinidad UNAM Bancomer | 36.96% |
| Banco Invex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Invex Grupo Financiero | INVEX Manchester United | 33.16% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Banorte Los 40 Principales | 38.66% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe United Universe | 16.17% |
| Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte | Ixe United | 25.27% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Travel Pass Platinum Elite | 31.49% |
| Tarjetas Banamex, S.A de C.V., SOFOM, E.R. | Deporteísmo Platinum | 15.85% |
| Banco Ahorro Famsa, S.A | Pagos Congelados | 65.67% |
| Banco Ahorro Famsa, S.A | Famsa Oro | 53.75% |
| Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple | Súper Tarjeta de Crédito Suburbia | 36.05% |
| Banco Wal-Mart de México Adelante, S.A., Institución de Banca Múltiple | Súper Tarjeta de Crédito Sam's Club | 35.10% |
| Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple | Consutarjeta Clásica Azul | 17.47% |
| Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple | Consutarjeta Clásica Naranja | 59.84% |
| Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple | Consutarjeta Inicial | 69.90% |
| HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC | HSBC Platinum MasterCard | 22.15% |

Del listado que antecede, se advierte que en el mercado

conformado por las instituciones crediticias y financieras que se encuentran establecidas en nuestro territorio nacional, ninguna excede del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento) en su tasa de interés promedio anual; monto que en contraposición con el pacto de intereses ordinario convenidos en los documentos accionarios que lo es del 97.80% (noventa y siete punto ochenta por ciento), lo que resulta más alto al cobro máximo que efectúan los bancos por sus servicios de crédito, traduciendo así en desproporcional y abusivo dicho accesorio.

Por lo anterior, quien ésto juzga considera que si los intereses pactados en los títulos de crédito base de la acción sobrepasan el límite permitido en el mercado financiero para créditos básicos, es permisible concluir que existe usura en el pacto que respecto a tal accesorio se consagra en el documento accionario; por ende al resultar excesivo el monto plasmado en el rubro intereses ordinario dentro del documento accionario, el mismo deberá regularse *ex-officio* por este juzgador, para lo cual serán tomadas en cuenta diversas circunstancias.

En primer término, tomando en cuenta el mercado por cuanto hace a los productos crediticios a los que tienen acceso en nuestro país los consumidores, deberá ponderarse el interés



máximo y mínimo del listado señalado con antelación, para reducir los intereses al punto equidistante entre ambos porcentajes,

En ese sentido, si la tarjeta de crédito con la tasa mas baja, es la que pone a disposición la moral denominada BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, bajo el nombre de Infinite Bancomer, con un interés promedio anual de 8.04% (ocho punto cero cuatro por ciento); en tanto la que se encuentra al tope superior es la diversa Consutarjeta Inicial, de la moral Consubanco, S.A., Institución de Banca Múltiple, con una tasa anual del 69.90% (sesenta y nueve punto noventa por ciento); al promediar ambas se obtiene un porcentaje del 38.88% (treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento), que dividido entre tantos meses tiene el año, da como resultado un interés ordinario del 3.24% (tres punto veinticuatro por ciento) mensual.

Ahora bien, debe precisarse que los parámetros objetivos utilizados para evaluar el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés, deben complementarse con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe, respecto de la persona del deudor, alguna

situación de vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe, respecto del deudor, dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja, en relación con la persona del acreedor.

Lo anterior, en observancia a la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita, que en lo conducente dispone que: *“... para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”*

En tales condiciones, este juzgador advierte que de los autos que conforman el expediente, no se desprenden datos que conlleven al acreditamiento o presunción respecto de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor; por lo que, la calificación relativa a la regulación del carácter excesivo de la tasa pactada por las partes, procede en un sentido menos estricto.

Lo anterior, debido a que del estudio de la demanda, pruebas y en general de la totalidad de los autos, sólo se



aprecia que quien ejerce la acción cambiaria, es endosatario en propiedad del derecho de cobro, sin que se desprendieran más elementos relativos a la posible condición de vulnerabilidad o desventaja de la parte demandada; entendiendo la vulnerabilidad como la condición multifactorial, referente a situaciones de riesgo o discriminación que impiden a las personas alcanzar mejores niveles de vida y lograr su bienestar; concepto que se obtiene del contenido de la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL, NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS”**; aunado al hecho de que no existen elementos para afirmar que el acreedor pretendió la obtención de un lucro excesivo obtenido mediante el aprovechamiento de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del deudor, en el acuerdo de voluntades que generó la suscripción del básico de la acción.

Por ende, este juzgador considera que atento a la jurisprudencia 47/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprecia de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada por las partes en cuanto a los intereses ordinarios del 97.80% (noventa y siete

punto ochenta por ciento) anual, ante la falta de elementos subjetivos que acrediten vulnerabilidad o desventaja del deudor es dable reducir las tasas de interés ordinario pactadas en los *dos* documentos base de la acción, al 38.88% (treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento) anual, atendiendo a los parámetros objetivos narrados con antelación, pues tal consideración resulta ajustada a un punto de vista menos estricto, toda vez que como se precisó, el interés anual del 38.88% (treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento), se encuentra en un punto equidistante entre la tasa más alta y la más baja manejadas del mercado financiero, lo que se estima justo para la regulación correspondiente, precisando que dicha cuestión no constituye una calificación más estricta del carácter excesivo de la tasa pactada.

Séptimo. Por las consideraciones expuestas, se declara fundada la acción ejercida, y se deberá condenar a la parte demandada al pago de la suerte principal derivada de los *dos* documentos base de la acción, consistente en la cantidad de \$25,600.00 (veinticinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.); así como a los intereses ordinarios a razón del 38.88% (treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento) anual, cuantificables a partir del día siguiente del vencimiento de



cada documento base de la acción, hasta la liquidación de la principal, atento al artículo 362 del Código de Comercio, exigibles en vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348; sin que sea el caso condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, en virtud de la reducción oficiosa de los intereses ordinarios pactados, por considerarlos usureros, como antes se dejó establecido; afirmación concluyente que se mantiene en identidad jurídicosustancial con el criterio jurisprudencial (contradicción de tesis) emitido por el mas alto Tribunal de este País, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2015691, cuyo rubro, texto y síntesis informa:

“COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO. Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues

se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó y al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente”.

De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, **se resuelve:**

Primero. La parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria, y la demandada no compareció a oponer excepciones.

Segundo. Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por el Licenciado *****, en su carácter de endosatario en propiedad del documento base de la acción, contra *****.



Tercero. Se condena a la demandada *********, a pagar a la parte actora la cantidad de \$25,600.00 (veinticinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n.), por concepto de suerte principal, derivada de los *dos* pagarés base de la acción.

Cuarto. Se condena a la demandada al pago de los intereses ordinarios, a razón del 38.88% (treinta y ocho punto ochenta y ocho por ciento) anual, a partir del día siguiente de su vencimiento hasta la liquidación de la principal, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.

Quinto. Se absuelve a la parte demandada del pago de los gastos y costas que su contraria hubiere tenido que erogar, atento a la razón esgrimida en el considerando propositivo de este fallo culminatorio.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaran a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.

Notifíquese personalmente a las partes. Así lo resolvió y firma el Licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.
L'RGCL'AMM/L'ARV. Exp. 1042/2022 .

La Licenciada MARIA ISABEL ARGUELLES MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (247/2023) dictada el (JUEVES, 19 DE OCTUBRE DE 2023) por el JUEZ, constante de (30) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.